



Asamblea General

Distr. general

21 de abril de 2022

Español

Original: árabe/español/inglés/ruso

**Comité Especial encargado de Elaborar
una Convención Internacional Integral
sobre la Lucha contra la Utilización
de las Tecnologías de la Información
y las Comunicaciones con Fines Delictivos**

Segundo período de sesiones

Viena, 30 de mayo a 10 de junio de 2022

**Recopilación de las propuestas y contribuciones presentadas
por los Estados Miembros respecto de las disposiciones sobre
criminalización, las disposiciones generales y las disposiciones
sobre las medidas procesales y la aplicación de la ley
de una convención internacional integral sobre la lucha
contra la utilización de las tecnologías de la información
y las comunicaciones con fines delictivos**

Adición



Índice

	<i>Página</i>
IV. Medidas procesales y aplicación de la ley	3
Angola	3
Australia	3
Brasil	6
Canadá	10
Colombia	13
Egipto	13
El Salvador	14
Unión Europea y sus Estados miembros	20
Ghana	23
Irán (República Islámica del)	31
Japón	32
México	32
Nueva Zelandia	33
Noruega	33
Federación de Rusia, también en nombre de Belarús, Burundi, China, Nicaragua y Tayikistán ..	34
Sudáfrica	39
Suiza	47
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	50
República Unida de Tanzania	53
Estados Unidos de América	55
Venezuela (República Bolivariana de)	61
Viet Nam	61

IV. Medidas procesales y aplicación de la ley

Angola

[Original: inglés]
[8 de abril de 2022]

Medidas procesales y aplicación de la ley

Medios de prueba: pruebas documentales (documentos electrónicos, documentos digitales), pruebas periciales (competencia en materia informática).

Medios de obtención de pruebas: búsquedas en línea, conservación rápida de datos, revelación rápida de datos, requerimiento de presentación de datos o concesión de acceso a estos, búsqueda de datos informáticos, confiscación de datos informáticos, confiscación de mensajes de correo electrónico y grabación de comunicaciones de carácter semejante, interceptación de comunicaciones, acciones ocultas (web profunda y web oscura).

Recuperación de activos y pérdida de activos a favor del Estado: registro y confiscación de activos tradicionales y criptoactivos.

Las disposiciones de este capítulo deberán aplicarse a la investigación y el enjuiciamiento penal de los agentes de delitos tradicionales y no solo a la investigación de delitos cibernéticos.

Para elaborar los conceptos correspondientes a este capítulo es posible recurrir a los instrumentos jurídicos regionales e internacionales mencionados antes¹.

Australia

[Original: inglés]
[13 de abril de 2022]

Vínculo entre criminalización y poderes procesales

Australia reconoce que puede que los Estados deseen velar por que la Convención mejore la cooperación internacional en torno a delitos conocidos, con o sin dimensión cibernética (como violación de domicilio o allanamiento), ofreciendo un marco para la solicitud de pruebas electrónicas ubicadas en otra jurisdicción y el acceso a estas en relación con la comisión de esos delitos.

Los poderes procesales y de investigación y los marcos de cooperación internacional previstos en la Convención con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos cibernéticos deberán aplicarse a los delitos enumerados en la Convención, sin que su aplicación quede reducida exclusivamente a estos.

En el marco de la Convención, los poderes procesales (que se explican con más detalle a continuación) deberán aplicarse a otros delitos cometidos mediante un sistema informático o tecnología digital, así como a la recopilación de las pruebas electrónicas necesarias para detectar, investigar y enjuiciar delitos cuya comisión no comporte el uso de un sistema informático siempre que se cumplan las condiciones y umbrales exigidos para dichos poderes procesales.

Análogamente, el marco de cooperación internacional previsto en esta Convención no deberá aplicarse solo a los delitos contemplados en la Convención, sino también, según proceda, a otros delitos cometidos por medio de un sistema informático, así como

¹ Nota de la Secretaría: aquí se hace referencia a instrumentos incluidos en un subtítulo distinto: Convenio de la Unión Africana sobre Seguridad Cibernética y Protección de Datos Personales, Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

a la recopilación de las pruebas electrónicas necesarias para detectar, investigar y enjuiciar un delito cibernético.

En consecuencia, el capítulo dedicado a la criminalización no tiene por objeto restringir la aplicación de otros capítulos de la Convención, sino más bien establecer una norma común a todos los Estados en relación con un tipo de delincuencia relativamente nueva: la ciberdelincuencia.

Medidas procesales para combatir la ciberdelincuencia

El derecho procesal es un elemento fundamental en la investigación y el enjuiciamiento de los delitos cibernéticos. La Convención debería proporcionar un marco claro de medidas procesales que garantizaran que las fuerzas del orden pudieran obtener las pruebas necesarias para combatir la ciberdelincuencia partiendo de salvaguardias y limitaciones procesales sólidas que hagan valer el estado de derecho y de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En los artículos de la Convención dedicados a las medidas procesales también deberá respetarse los marcos existentes y evitarse la fragmentación de los instrumentos internacionales existentes.

Las medidas procesales deberán aplicarse a los delitos sustantivos previstos en la Convención y, de conformidad con los marcos jurídicos internos de los Estados, a otros delitos cometidos por medio de un sistema informático o una tecnología digital, así como a la recopilación de las pruebas electrónicas necesarias para detectar, investigar y enjuiciar delitos cibernéticos que cumplan las condiciones y umbrales exigidos para dichos poderes procesales.

Australia propone que se incluyan en la nueva Convención las siguientes medidas procesales:

- Órdenes de conservación de datos electrónicos (con inclusión de datos almacenados relativos al contenido, datos relativos a los abonados y datos relativos al tráfico)
- Órdenes de presentación de datos electrónicos
- Registro y confiscación de datos electrónicos
- Obtención en tiempo real de datos electrónicos (con inclusión de datos relativos al tráfico y la interceptación en directo de datos relativos al contenido)
- Órdenes de conservación y presentación de datos con rapidez y en situaciones de emergencia.

Las medidas procesales deberían adecuarse a las características de los datos electrónicos y garantizar que los datos se conserven de forma rápida y efectiva y que los organismos encargados de hacer cumplir la ley y otras autoridades competentes puedan obtener esos datos con rapidez y eficacia para que las metodologías y las prácticas delictivas seguidas en el ciberespacio no minen la labor de reunión de pruebas por parte de las autoridades.

Condiciones, requisitos y salvaguardias correspondientes a las medidas procesales

Las medidas procesales de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos cibernéticos pueden comportar obligaciones relativas a los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puede tratarse de lo siguiente:

Derechos a un juicio imparcial y a una audiencia imparcial (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

El artículo 14 del Pacto prevé derechos a un juicio imparcial y a una audiencia imparcial, en particular en relación con las garantías procesales, el estado de derecho y la presunción de inocencia. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que

“el artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia, y a tal efecto garantiza una serie de derechos específicos”.

El artículo 14 no prevé un derecho absoluto, sino que está sujeto a restricciones permisibles siempre que estén previstas por ley y constituyan medios razonables, necesarios y proporcionados para la consecución de un objetivo legítimo.

Ausencia de injerencias en la vida privada (artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

En el artículo 17 del Pacto se establece el derecho a no sufrir injerencias en la vida privada, y se determina que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”.

El contenido de este derecho se explica con más detalle en la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos, que afirma que esas protecciones deben estar garantizadas “respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas”. En el párrafo 3 de la observación general núm. 16 se afirma que “el término 'ilegales' significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto”.

Derecho a la libertad de expresión (artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

El artículo 19 del Pacto prevé el derecho a la libertad de expresión. En el párrafo 2 de ese artículo se reconoce el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio, en particular oralmente y por escrito, por los medios de comunicación, en radiodifusiones y mediante publicidad comercial.

El derecho a la libertad de expresión no es absoluto. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 19, la libertad de expresión podrá limitarse conforme a lo previsto por la ley y cuando sea necesario para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. La legislación debe establecer las limitaciones necesarias para conseguir el fin perseguido de forma proporcionada a la necesidad conforme a la que se plantea la limitación.

La Convención y sus medidas procesales tienen por objeto reducir la amenaza, la repercusión y el daño de la ciberdelincuencia, lo cual puede constituir un fundamento permisible para restringir los derechos humanos y las libertades fundamentales cuando ello sea lícito, razonable, necesario y proporcionado.

Será imprescindible que las medidas procesales expuestas en la Convención se establezcan, hagan efectivas y apliquen con sujeción a las condiciones y salvaguardias previstas en el Pacto y en otros instrumentos aplicables de derechos humanos.

Esas condiciones y salvaguardias deberán incluir, según proceda para cada medida procesal:

- la supervisión o control judicial u otra forma de supervisión o control independiente
- motivos que justifiquen la aplicación de la medida procesal
- limitaciones del alcance y la duración de la medida procesal
- una exposición de las repercusiones de las medidas procesales en los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

Brasil

[Original: inglés]
[8 de abril de 2022]

Capítulo III

Medidas procesales y aplicación de la ley

Artículo 18

Ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento²

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en el presente capítulo a efectos de prevenir, detectar, obstaculizar, investigar y enjuiciar delitos cibernéticos y emitir fallos al respecto.
2. Salvo que se establezca lo contrario, cada Parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo:
 - a) a los delitos previstos en aplicación del capítulo II de la Convención;
 - b) a cualquier otro delito cometido mediante tecnologías de la información y las comunicaciones;
 - c) a la obtención de pruebas electrónicas relativas a la comisión de delitos.

Artículo 19

Condiciones y salvaguardias³

1. Cada Parte se asegurará de que la instauración, ejecución y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, en particular de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido cada Parte en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos u otros instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad.
2. Cuando proceda, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones y salvaguardias incluirán una supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración de dicho poder o procedimiento.
3. Siempre que sea conforme con el interés público, y en particular con la buena administración de la justicia, cada Parte examinará los efectos de los poderes y procedimientos mencionados en la presente sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

Artículo 20

Conservación rápida de datos informáticos almacenados⁴

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.
2. Cuando una Parte dé efecto a lo dispuesto en el párrafo 1 anterior por medio de una orden impartida a una persona a efectos de que conserve determinados datos

² Fuente: propuesta de China y la Federación de Rusia, con cambios incorporados por el Brasil.

³ Fuentes: Convenio de Budapest y propuesta de China y la Federación de Rusia.

⁴ Fuente: Convenio de Budapest.

almacenados que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona a conservar y a proteger la integridad de los datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Las Partes podrán prever la renovación de dicha orden.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona que custodia los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

Artículo 21

Conservación rápida de información electrónica acumulada⁵

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que sus autoridades competentes puedan dictar órdenes o instrucciones adecuadas o garantizar de forma análoga la conservación rápida de información electrónica especificada, con inclusión de datos relativos al tráfico, en particular cuando haya motivos para suponer que los datos son particularmente susceptibles de ser borrados, copiados o modificados, en particular a raíz de la expiración del período de conservación previsto por su legislación nacional o por las condiciones de servicio del proveedor.

2. Si una Parte da efecto a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo dictando una orden dirigida a personas (incluso si se trata de personas jurídicas) a efectos de conservar información almacenada especificada que obra en poder de la persona o está sujeta a su control, la Parte adoptará las medidas legislativas y jurídicas de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona a conservar esa información y mantener su integridad durante el tiempo necesario, pero no más allá del período determinado por la legislación interna de la Parte, a fin de que las autoridades competentes puedan obtener la revelación de los datos. Las Partes podrán prever la renovación de dicha orden.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona encargada de conservar la información a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo se establecerán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Convención.

Artículo 22

Conservación y revelación parcial rápidas de los datos relativos al tráfico⁶

Con el fin de garantizar la conservación de los datos relativos al tráfico, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para:

a) garantizar la conservación rápida de los datos relativos al tráfico, ya sean uno o varios los proveedores de servicios que hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y

b) asegurar la revelación rápida a la autoridad competente de la Parte, o a una persona designada por dicha autoridad, de un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que dicha Parte pueda identificar tanto a los proveedores de servicios como la vía por la que la comunicación se ha transmitido.

Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

⁵ Fuente: propuesta de China y la Federación de Rusia.

⁶ Fuentes: Convenio de Budapest y propuesta de China y la Federación de Rusia.

*Artículo 23**Orden de presentación⁷*

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar:

a) a una persona presente en su territorio que comunique determinados datos informáticos que obren en su poder o bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático; y

b) a un proveedor que ofrezca sus servicios en el territorio de dicha Parte que comunique los datos que obren en su poder o bajo su control relativos a los abonados en relación con dichos servicios.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

*Artículo 24**Registro y confiscación de información almacenada o procesada electrónicamente⁸*

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a obtener acceso, en el territorio del Estado parte en cuestión o bajo su jurisdicción, a:

a) dispositivos de tecnología de la información y las comunicaciones y a la información almacenada en ellos; y

b) dispositivos de almacenamiento de datos en los que pueda almacenarse la información electrónica que se busca.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurarse de que, cuando sus autoridades competentes que realicen un registro de conformidad con el párrafo 1 a) del presente artículo tengan motivos para creer que la información buscada se halla almacenada en otro dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones situado en territorio de la Parte, dichas autoridades puedan proceder rápidamente al registro para acceder a ese otro dispositivo o a los datos almacenados en él.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar la información electrónica presente en su territorio o sujeta a su jurisdicción u obtenerla de un modo similar. Estas medidas incluirán la garantía de los siguientes poderes:

a) confiscar un dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones utilizado para almacenar información o disponer su seguridad de otro modo;

b) realizar y conservar copias de esa información en formato electrónico y digital;

c) preservar la integridad de la información almacenada pertinente;

d) suprimir la información almacenada o procesada electrónicamente.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar, conforme al procedimiento establecido por su derecho interno, a toda persona provista de conocimientos especiales sobre el funcionamiento del sistema de información en cuestión, la red de información y telecomunicaciones o sus componentes o las medidas aplicadas para proteger la información que figura en ellos que proporcione la información o la asistencia

⁷ Fuentes: Convenio de Budapest y propuesta de China y la Federación de Rusia, con cambios incorporados por el Brasil.

⁸ Fuente: propuesta de China y la Federación de Rusia. Disposición semejante al artículo 19 del Convenio de Budapest, con cambios incorporados por China y la Federación de Rusia.

necesarias para permitir la aplicación de las medidas indicadas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo se establecerán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Convención.

Artículo 25

*Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico*⁹

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:

- a) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio, y
- b) obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:
 - i) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio, u
 - ii) ofrecer a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en

tiempo real los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.

2. Cuando una Parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 a) por respeto de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en dicho territorio.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

Artículo 26

*Interceptación de datos relativos al contenido*¹⁰

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes en lo que respecta a un repertorio de delitos graves que deberá definirse en su derecho interno a:

- a) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio, y
- b) obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:
 - i) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio, u
 - ii) ofrecer a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar

en tiempo real los datos relativos al contenido correspondientes a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.

2. Cuando una Parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 a) por respeto de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al contenido

⁹ Fuente: Convenio de Budapest.

¹⁰ Fuente: Convenio de Budapest.

de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio con los medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

Artículo 27

*Jurisdicción*¹¹

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto de conformidad con los artículos 2 a 11 de la presente Convención, cuando el delito haya sido cometido:

- a) en su territorio; o
- b) a bordo de un buque que enarbole su pabellón; o
- c) a bordo de una aeronave matriculada según sus leyes; o

por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción penal en el lugar en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia territorial respecto del mismo.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho a no aplicar, o a aplicar solo en determinados casos o condiciones, las normas sobre jurisdicción establecidas en el párrafo 1 b) a d) del presente artículo o en cualquier parte del mismo.

3. Cada Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de los casos en que el presunto autor del mismo se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte por razón únicamente de su nacionalidad, previa demanda de extradición.

4. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto del mismo acto, las autoridades competentes de esos Estados parte consultarán entre sí, según proceda, a fin de coordinar sus medidas¹².

Canadá

[Original: inglés]
[9 de abril de 2022]

Poderes procesales

Alcance de los poderes procesales

1. Aclarar que los poderes y procedimientos previstos en la presente sección corresponden a determinados procedimientos o investigaciones penales.

2. Salvo que se establezca expresamente lo contrario, todo Estado parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1:

- a) a los delitos previstos en aplicación de la presente convención;

¹¹ Fuente: Convenio de Budapest, con cambios incorporados por el Brasil.

¹² Fuente: propuesta de China y la Federación de Rusia.

- b) a cualquier otro delito cometido mediante un sistema informático; y
- c) a la obtención de pruebas electrónicas de cualquier delito.

Conservación rápida de datos informáticos almacenados

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para permitir a sus autoridades nacionales competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.
2. Cuando un Estado parte dé efecto a lo dispuesto en el párrafo 1 por medio de una orden impartida a una persona a efectos de que conserve determinados datos almacenados que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, adoptará las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para obligar a dicha persona a conservar y a proteger la integridad de los datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Todo Estado parte podrá prever la renovación de dicha orden.
3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para obligar a la persona que custodie los datos o a otra persona encargada de su conservación, cuando ello esté justificado y autorizado, a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

Conservación y revelación parcial rápidas de los datos relativos al tráfico

Con respecto a los datos relativos al tráfico que deben conservarse de conformidad con el artículo anterior:

- a) garantizar la conservación rápida de los datos relativos al tráfico, ya sean uno o varios los proveedores de servicios que hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y
- b) asegurar la revelación rápida a la autoridad competente del Estado parte, o a una persona designada por dicha autoridad, de un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que dicho Estado parte pueda identificar tanto a los proveedores de servicios como la vía por la que la comunicación se ha transmitido.

Orden de presentación

Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para facultar a sus autoridades nacionales competentes a ordenar a una persona presente en su territorio la presentación de datos electrónicos específicos que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona o que estén almacenados en un sistema informático o un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos.

Registro y confiscación de datos informáticos almacenados

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para facultar a sus autoridades nacionales competentes a registrar o a tener acceso de un modo similar:
 - a) a todo sistema informático o a parte del mismo, así como a los datos informáticos en él almacenados; y
 - b) a todo dispositivo de almacenamiento informático que permita almacenar datos informáticos en su territorio.
2. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para que sus autoridades nacionales competentes puedan extender rápidamente el registro o el acceso de un modo similar al otro sistema cuando tengan motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son legítimamente accesibles a partir del sistema inicial o

están disponibles por medio de dicho sistema inicial, puedan extender rápidamente el registro o el acceso de un modo similar al otro sistema.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para facultar a sus autoridades nacionales competentes a confiscar o a obtener de un modo similar los datos informáticos a los que se haya accedido en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluyen el poder para:

- a) confiscar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo o un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos;
- b) realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;
- c) preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes; y
- d) hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para facultar a sus autoridades nacionales competentes a ordenar a toda persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que proporcione toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

Jurisdicción

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en la presente convención cuando:

- a) el delito se cometa en su territorio;
- b) el delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes nacionales en el momento de la comisión; o
- c) el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio.

2. Permitir a un Estado parte establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

3. Permitir a un Estado parte establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

4. Si un Estado parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro Estado parte cualquiera está realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

5. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Colombia

[Original: español]
[8 de abril de 2022]

Medidas procesales y aplicación de la ley

Teniendo en cuenta las disposiciones consensuadas y de carácter vinculante para Colombia, sobre poderes y procedimientos, contempladas en la UNTOC, la UNCAC y el Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, es pertinente proponer, en lo relativo a medidas procesales y aplicación de la Ley, lo siguiente:

<i>Medidas</i>	<i>Disposición del instrumento internacional precedente</i>
Poderes y procedimientos.	Artículo 14 del Convenio de Budapest
Condiciones y salvaguardas.	Artículo 15 del Convenio de Budapest
Conservación rápida de datos informáticos almacenados	Artículo 16 del Convenio de Budapest
Conservación y revelación parcial rápidas de los datos relativos al tráfico.	Artículo 17 del Convenio de Budapest
Orden de presentación.	Artículo 18 del Convenio de Budapest
Registro y confiscación de datos informáticos almacenados.	Artículo 19 del Convenio de Budapest
Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico.	Artículo 20 del Convenio de Budapest
Interceptación de datos relativos al contenido.	Artículo 21 del Convenio de Budapest
Jurisdicción	Artículos 22 del Convenio de Budapest, 15 de la UNTOC y 42 de la UNCAC
Embargo preventivo, incautación y decomiso	Artículo 31 de la UNCAC

Egipto

[Original: árabe]
[8 de abril de 2022]

Capítulo III. Procedimientos penales y aplicación de la ley

Se propone que en este capítulo figuren los tres artículos principales siguientes:

Artículo 31. Alcance de las cuestiones procesales

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos destinados a prevenir, reconocer, detectar e investigar delitos y otros actos ilícitos y entablar actuaciones judiciales al respecto.
2. Cada Estado parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en relación con:
 - a) Los delitos y otros actos ilícitos previstos en la presente Convención;
 - b) Cualquier otro delito y acto ilícito cometido mediante tecnologías de la información y las comunicaciones;
 - c) La obtención de pruebas electrónicas.

Artículo 32. Procedimientos penales

Los procedimientos penales comprenderán:

1. La conservación rápida de los datos almacenados mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida la información de rastreo de los usuarios que se ha almacenado en tecnologías de la información, especialmente si se cree que dicha información puede ser objeto de pérdida o modificación, dictando una orden por la que se obligue a la persona interesada a preservar la integridad de los datos que estén en su poder o bajo su control para permitir a las autoridades competentes efectuar búsquedas e investigaciones, manteniendo la confidencialidad de cualquier medida adoptada al respecto.
2. La conservación y revelación parcial rápidas de información de rastreo de los usuarios, con independencia de cuántos proveedores de servicios tomaron parte en la transmisión de esa información, y la garantía de que las autoridades competentes van a desvelar rápidamente una cantidad justa de datos relativos al tráfico que permitan al Estado parte identificar los proveedores de servicios y la vía por la cual se transmitió la comunicación.
3. Las órdenes de presentar información que esté en poder de una persona en el territorio de un Estado parte y almacenada en una tecnología de la información o en un medio de almacenamiento, o bajo el poder o el control de un proveedor de servicios que preste servicios en el territorio del Estado parte.
4. La inspección de la información almacenada en un soporte de tecnología de la información o en un medio de almacenamiento, o el acceso a esa información.
5. La confiscación, la reproducción y la retención de la información almacenada para llevar a cabo procedimientos de búsqueda de información y acceso a esta.
6. La obtención en tiempo real de información de rastreo de los usuarios y la obligación impuesta a los proveedores de servicios dentro de la jurisdicción del Estado parte a efectos de reunir y registrar esa información y mantener su confidencialidad.
7. La interceptación de la información relativa al contenido permitiendo a las autoridades competentes reunir y registrar en tiempo real por medios técnicos la información transmitida mediante tecnologías de la información y las comunicaciones.
8. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para que sus autoridades competentes puedan detener la transmisión y difusión de cualquier contenido que constituya un delito previsto en la Convención.

Artículo 33. Admisión de pruebas digitales

Las pruebas digitales derivadas o extraídas de dispositivos, equipos, medios electrónicos, sistemas de información, programas informáticos o cualquier tecnología de la información y las comunicaciones tendrán el mismo valor probatorio que las pruebas forenses materiales en las pruebas penales cuando dichas pruebas digitales cumplan las condiciones técnicas previstas por las leyes de los Estados partes.

El Salvador

[Original: español]
[12 de abril de 2022]

Medidas procesales y aplicación de la ley

Alcance de las medidas procesales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer las facultades y los procedimientos previstos en esta sección a los efectos de investigaciones o procedimientos penales específicos.

Salvo que se disponga específicamente lo contrario, cada Estado Parte aplicará las facultades y los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior de este artículo a:

- a) los delitos tipificados de conformidad con los artículos de esta Convención;
- b) otros delitos penales cometidos por medio de un sistema informático;
- c) la recopilación de pruebas en forma electrónica de cualquier delito.

Condiciones y salvaguardas

Cada Estado Parte asegurará que el establecimiento, implementación y aplicación de las facultades y procedimientos previstos en esta Sección estén sujetos a las condiciones y salvaguardias previstas en su legislación interna, la cual deberá prever la protección adecuada de los derechos humanos y las libertades.

Dichas condiciones y salvaguardias incluirán, según corresponda en vista de la naturaleza del procedimiento o poder de que se trate, entre otras cosas, la supervisión judicial o independiente, los motivos que justifiquen la aplicación y la limitación del alcance y la duración de dicho poder o procedimiento.

En la medida en que sea compatible con el interés público, en particular la sana administración de justicia, cada Estado Parte considerará el impacto de las facultades y procedimientos de esta sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

Competencias para solicitar información sobre delitos

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes para ordenar o imponer de otro modo, a una persona natural o jurídica en su territorio, el envío de datos informáticos especificados en posesión o control de esa persona, que se almacenan en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

Preservación de datos almacenados en sistemas de computación

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes ordenen u obtengan de manera similar la conservación expedita de datos informáticos específicos, incluidos los datos de tráfico, que hayan sido almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que los datos informáticos son especialmente vulnerables a la pérdida o modificación.

Cuando un Estado Parte haga efectivo el párrafo anterior mediante una orden a una persona para que conserve datos informáticos específicos almacenados en su posesión o bajo su control, el Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para obligar a esa persona a conservar y mantener la integridad de esos datos informáticos durante el tiempo que sea necesario, hasta un máximo de noventa días, para que las autoridades competentes puedan solicitar su divulgación. El Estado parte podrá prever que dicha orden se renueve posteriormente.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para obligar al custodio u otra persona que deba conservar los datos informáticos a mantener la confidencialidad de la realización de dichos procedimientos durante el período de tiempo previsto por su legislación nacional.

Búsqueda y secuestro de datos almacenados en sistemas de computación

Cada estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes a buscar o acceder de manera similar:

- a) a un sistema informático o parte de este y a los datos informáticos almacenados en él y
- b) a un medio de almacenamiento de datos informáticos en el que se pueden almacenar datos informáticos en su territorio.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que cuando sus autoridades registren o accedan de manera similar a un sistema informático específico o parte de él, de conformidad con el párrafo 1.a y tengan motivos para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o parte de él en su territorio, y dichos datos son legalmente accesibles desde o disponibles para el sistema inicial, las autoridades podrán extender de manera expedita la búsqueda o acceso similar al otro sistema.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes para incautar o asegurar de manera similar los datos informáticos a los que se accedió de conformidad con los párrafos anteriores. Estas medidas incluirán la facultad de:

- a) incautar o asegurar de manera similar un sistema informático o parte de él o un medio de almacenamiento de datos informáticos;
- b) hacer y conservar una copia de esos datos informáticos;
- c) mantener la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes;
- d) hacer inaccesible o eliminar esos datos informáticos en el sistema informático al que se accede.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a cualquier persona que tenga conocimiento sobre el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos en él, que proporcione, en la medida de lo razonable, la información necesaria, para permitir la adopción de las medidas a que se refieren en los párrafos anteriores.

Recolección de datos de tráfico en tiempo real

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:

- a) recopilar o registrar mediante la aplicación de medios técnicos en el territorio de ese Estado Parte; y
- b) obligar a un proveedor de servicios, dentro de su capacidad técnica existente a: recopilar o registrar mediante la aplicación de medios técnicos en el territorio de ese Estado Parte; o cooperar y ayudar a las autoridades competentes en la recopilación o registro de datos de tráfico, en tiempo real, asociados con comunicaciones específicas en su territorio, transmitidos por medio de un sistema informático.

Cuando una Parte, debido a los principios establecidos de su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas a que se refiere el párrafo 1.a, podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la recopilación o el registro en tiempo real del tráfico de datos asociados con comunicaciones específicas transmitidas en su territorio, mediante la aplicación de medios técnicos en ese territorio.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en confidencial el hecho de la ejecución de cualquier facultad prevista en este artículo y cualquier información relacionada con ella.

Interceptación de datos de contenido

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias, en relación con una serie de delitos graves que determinará la legislación interna, para facultar a sus autoridades competentes a:

- a) recopilar o registrar mediante la aplicación de medios técnicos en el territorio de esa Parte, y
- b) obligar a un proveedor de servicios, dentro de su capacidad técnica existente: recopilar o registrar mediante la aplicación de medios técnicos en el territorio de esa Parte; o cooperar y ayudar a las autoridades competentes en la recopilación o registro de datos de contenido, en tiempo real, de comunicaciones específicas en su territorio transmitidas por medio de un sistema informático.

Cuando una Parte, debido a los principios establecidos de su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas a que se refiere el párrafo 1.a, podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la recopilación o el registro en tiempo real del tráfico de datos asociados con comunicaciones específicas transmitidas en su territorio, mediante la aplicación de medios técnicos en ese territorio.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en confidencial el hecho de la ejecución de cualquier facultad prevista en este artículo y cualquier información relacionada con ella.

Decomiso y embargo

Los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible dentro de sus ordenamientos jurídicos internos, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de:

- a) Producto del delito derivado de delitos comprendidos en la presente Convención o bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) Bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos comprendidos en el presente Convenio.

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el rastreo, el embargo preventivo o la incautación de cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo anterior a los efectos de su eventual decomiso.

Si el producto del delito se hubiere transformado o convertido, en todo o en parte, en otros bienes, éstos estarán sujetos a las medidas a que se refiere este artículo en lugar del producto.

Si el producto del delito se ha mezclado con bienes adquiridos de fuentes legítimas, dicho bien, sin perjuicio de las facultades relativas a la congelación o incautación, estará sujeto a decomiso hasta el valor tasado del producto entremezclado.

Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de los bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de los bienes con los que se haya mezclado el producto del delito, también estarán sujetos a las medidas a que se refiere este artículo, en la misma forma. y en la misma medida que el producto del delito.

Cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para que los registros bancarios, financieros o comerciales estén disponibles o sean incautados. Los Estados Parte no se negarán a actuar de conformidad con las disposiciones de este párrafo por motivos de secreto bancario.

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir que un delincuente demuestre el origen lícito del presunto producto del delito u otros bienes susceptibles de decomiso, en la medida en que tal requisito sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de la acción judicial y otros procedimientos.

Lo dispuesto en este artículo no se interpretará en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el principio de que las medidas a que se refiere se definirán y ejecutarán de conformidad y con sujeción a las disposiciones del derecho interno de un Estado Parte.

Disposición del producto del delito o bienes confiscados

El producto del delito o los bienes decomisados por un Estado Parte de conformidad con la presente Convención serán dispuestos por ese Estado Parte de conformidad con sus leyes y procedimientos administrativos internos.

Al actuar en respuesta a la solicitud formulada por otro Estado Parte de conformidad con la presente Convención, los Estados Parte, en la medida permitida por la legislación interna y si así se solicita, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o los bienes decomisados a el Estado Parte requirente para que pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver el producto del delito o los bienes a sus legítimos propietarios.

Al actuar en respuesta a la solicitud formulada por otro Estado Parte de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, un Estado Parte podrá prestar especial atención a la celebración de acuerdos o arreglos sobre:

- a) Aportar el valor del producto del delito o de los bienes o los fondos derivados de la venta de dicho producto del delito o de los bienes, o una parte de ellos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención o a lo normado por los organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el crimen organizado;
- b) Compartir con otros Estados Parte, periódicamente o caso por caso, el producto del delito o los bienes, o los fondos derivados de la venta del producto del delito o los bienes, de conformidad con su derecho interno o procedimientos administrativos.

Establecimiento de registros criminales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tomar en consideración, en los términos y para los fines que estime apropiados, cualquier condena previa en otro Estado de un presunto delincuente con el fin de utilizar dicha información en procedimientos penales relacionados con un delito comprendido en el presente Convenio.

Protección de testigos

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para brindar protección efectiva contra posibles represalias o intimidación a los testigos en procesos penales que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención y, según corresponda, a sus familiares y otras personas cercanas a ellos.

Las medidas previstas en el párrafo anterior de este artículo podrán incluir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del imputado, incluido el derecho al debido proceso:

- a) Establecer procedimientos para la protección física de dichas personas, tales como, en la medida de lo necesario y factible, reubicarlas y permitir, cuando corresponda, la no divulgación o limitaciones a la divulgación de información relativa a la identidad y el paradero de dichas personas;
- b) Proporcionar reglas probatorias para permitir que el testimonio de los testigos se brinde de una manera que garantice la seguridad del testigo, como permitir que se brinden testimonios mediante el uso de tecnología de comunicaciones, como enlaces de video u otros medios adecuados;

c) Los Estados Parte considerarán la celebración de acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas a que se refiere el párrafo inicial de este artículo;

d) Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las víctimas en cuanto sean testigos.

Asistencia y protección de víctimas

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para brindar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

Cada Estado Parte establecerá procedimientos apropiados para brindar acceso a la indemnización y restitución a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Cada Estado Parte, con sujeción a su derecho interno, permitirá que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de los procedimientos penales contra los delincuentes de una manera que no perjudique los derechos de la defensa.

Medidas para mejorar la cooperación con las autoridades policiales

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados:

a) Suministrar información útil a las autoridades competentes para fines de investigación y prueba en asuntos tales como:

i) La identidad, naturaleza, composición, estructura, ubicación o actividades de organizaciones y grupos criminales;

ii) Vínculos, incluidos vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Delitos que hayan cometido o puedan cometer grupos delictivos organizados;

b) Prestar ayuda fáctica y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

Cada Estado Parte considerará prever la posibilidad, en los casos apropiados, de mitigar la pena de una persona acusada que preste una cooperación sustancial en la investigación o enjuiciamiento de un delito comprendido en la presente Convención.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever la posibilidad, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, de otorgar inmunidad procesal a una persona que preste una cooperación sustancial en la investigación o enjuiciamiento de un delito comprendido en la presente Convención.

La protección de dichas personas será la prevista en el artículo correspondiente de la presente Convención.

Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo inicial de este artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la celebración de acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, relativa a la posible prestación por el otro Estado Parte del trato previsto en los párrafos 2^{do} y 3^{ro} de este artículo.

Unión Europea y sus Estados miembros

[Original: inglés]
[6 de abril de 2022]

Capítulo III

Procedimientos penales y aplicación de la ley

Artículo 13

Ámbito de aplicación de las medidas procesales

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en el presente capítulo a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.
2. Cada Estado parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo:
 - a) a los delitos previstos en aplicación de los artículos 5 a 10 de la presente Convención; y
 - b) a la obtención de pruebas electrónicas de un delito previsto en aplicación de los artículos 5 a 10 de la presente Convención.

Artículo 14

Condiciones y salvaguardias

1. Cada Estado parte se asegurará de que la instauración, ejecución y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en el presente capítulo se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada y plena de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, en particular por lo que se refiere a los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y otros instrumentos internacionales de derechos humanos que incorporen los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad y la protección de la intimidad y de los datos personales.
2. Cuando proceda, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones y salvaguardias incluirán una supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración de dicho poder o procedimiento.
3. Siempre que sea conforme con el interés público, y en particular con la buena administración de la justicia, cada Estado parte examinará los efectos de los poderes y procedimientos mencionados en el presente capítulo sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

Artículo 15

Conservación rápida de datos informáticos almacenados

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.
2. Cuando un Estado Parte dé efecto a lo dispuesto en el párrafo 1 anterior por medio de una orden impartida a una persona a efectos de que conserve determinados datos almacenados que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a

dicha persona a conservar y a proteger la integridad de los datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Las Partes podrán prever la renovación de dicha orden.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona que custodia los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 16

Orden de presentación

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar:

a) a una persona presente en su territorio que comunique determinados datos informáticos que obren en su poder o bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático; y

b) a un proveedor que ofrezca sus servicios en el territorio de dicha Parte que comunique la información que se halle en su poder o bajo su control relativa a los abonados en relación con dichos servicios.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 17

Registro y confiscación de datos informáticos almacenados

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de un modo similar:

a) a todo sistema informático o a parte del mismo, así como a los datos informáticos en él almacenados; y

b) a todo dispositivo de almacenamiento informático que permita almacenar datos informáticos en su territorio.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que, cuando, de conformidad con el párrafo 1 a), sus autoridades registren o tengan acceso de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo y tengan motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son legítimamente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles por medio de dicho sistema inicial, puedan extender rápidamente el registro o el acceso de un modo similar al otro sistema.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de un modo similar los datos informáticos a los que se haya accedido en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluirán el poder para:

a) confiscar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo o un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos;

b) realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;

c) preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes;

d) hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a toda persona que

conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene que proporcione toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 18

Jurisdicción

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de los delitos previstos de conformidad con los artículos 5 a 10 de la presente Convención, cuando:

- a) el delito se cometa en su territorio;
- b) el delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión; o
- c) el delito sea cometido por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción penal en el lugar en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia territorial respecto del mismo.

2. Cada Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) el delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado parte también podrá adoptar las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite por razón únicamente de su nacionalidad, previa solicitud de extradición.

4. Si un Estado parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

5. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 19

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos previstos en aplicación de los artículos 5 a 10 de la presente Convención.

2. Cada Estado parte establecerá procedimientos adecuados que faciliten el acceso a indemnización a las víctimas de delitos previstos en aplicación de los artículos 5 a 10 de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Ghana

[Original: inglés]
[12 de abril de 2022]

Capítulo III

Medidas procesales y aplicación de la ley¹³

Artículo 23. Ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.
2. Salvo que se establezca expresamente lo contrario, cada Parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1:
 - a) a los delitos previstos en aplicación de los artículos 5 a 20 de la presente Convención;
 - b) a cualquier otro delito cometido mediante un sistema informático; y
 - c) a la obtención de pruebas electrónicas de cualquier delito.
3. Las Partes podrán reservarse el derecho a aplicar las medidas mencionadas en el artículo 29 únicamente a los delitos o categorías de delitos especificados en su reserva, siempre que el repertorio de dichos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que dicha Parte aplique las medidas mencionadas en el artículo 30. Las Partes tratarán de limitar tal reserva de modo que sea posible la más amplia aplicación de la medida mencionada en el artículo 29.
4. Cuando, a causa de las restricciones que imponga su legislación vigente en el momento de la adopción de la presente Convención, una Parte no pueda aplicar las medidas previstas en los artículos 29 y 30 a las comunicaciones transmitidas dentro de un sistema informático de un proveedor de servicios:
 - a) que se haya puesto en funcionamiento para un grupo restringido de usuarios; y
 - b) que no emplee las redes públicas de telecomunicación y no esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado, dicha Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar dichas medidas a esas comunicaciones. Las Partes tratarán de limitar este tipo de reservas de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas previstas en los artículos 29 y 30.
5. Cuando, a causa de las restricciones que imponga su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, una Parte no pueda aplicar las medidas previstas en el artículo 31, dicha Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar esas medidas. Las Partes tratarán de limitar tal reserva de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 31.

Artículo 24. Condiciones y salvaguardias

1. Cada Parte se asegurará de que la instauración, ejecución y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, en particular de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido cada Parte en virtud de la Carta Internacional de Derechos Humanos¹⁴, la Declaración Universal de Derechos Humanos

¹³ El texto de esta sección procede fundamentalmente del Convenio de Budapest, el Convenio de la Unión Africana sobre Seguridad Cibernética y Protección de Datos Personales, la Ley de Operaciones Electrónicas núm. 772 de 2008 y la Ley de Ciberseguridad núm. 1038 de 2020. Estos instrumentos conforman el marco legislativo de Ghana en materia de ciberdelincuencia.

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Derecho internacional de los derechos humanos” (<https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law>).

y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar los principios de proporcionalidad y necesidad y garantizar la supervisión judicial.

2. Cuando proceda, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones y salvaguardias incluirán una supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración de dicho poder o procedimiento.

3. Siempre que sea conforme con el interés público, y en particular con la buena administración de la justicia, cada Parte examinará los efectos de los poderes y procedimientos mencionados en la presente sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

*Artículo 25. Conservación rápida de datos informáticos almacenados*¹⁵

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

2. Cuando una Parte dé efecto a lo dispuesto en el párrafo 1 anterior por medio de una orden impartida a una persona a efectos de que conserve determinados datos almacenados que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona a conservar y a proteger la integridad de los datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Las Partes podrán prever la renovación de dicha orden.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona que custodia los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

*Artículo 26. Conservación y revelación parcial rápidas de los datos relativos al tráfico*¹⁶

1. Con el fin de garantizar la conservación de los datos relativos al tráfico conforme al artículo 21, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para:

a) garantizar la conservación rápida de los datos relativos al tráfico, ya sean uno o varios los proveedores de servicios que hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y

b) asegurar la revelación rápida a la autoridad competente de la Parte, o a una persona designada por dicha autoridad, de un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que dicha Parte pueda identificar tanto a los proveedores de servicios como la vía por la que la comunicación se ha transmitido.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

¹⁵ De conformidad con el Convenio de Budapest, el Convenio de la Unión Africana sobre Seguridad Cibernética y Protección de Datos Personales, la Ley de Operaciones Electrónicas núm. 772 de 2008 y la Ley de Ciberseguridad núm. 1038 de 2020 de Ghana.

¹⁶ De conformidad con el Convenio de Budapest.

Artículo 27. Orden de presentación

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar:

a) a una persona presente en su territorio que comunique determinados datos informáticos que se hallen en su poder o bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático; y

b) a un proveedor que ofrezca sus servicios en el territorio de dicha Parte que comunique la información que se halle en su poder o bajo su control relativa a los abonados en relación con dichos servicios.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para velar por que solo una autoridad competente en la materia pueda obtener la orden de presentación de los datos informáticos o la información relativa a los abonados bajo la supervisión de una entidad de supervisión independiente, como una autoridad judicial. En virtud de esas medidas se garantizará la obligación de que la autoridad competente demuestre a satisfacción de la autoridad supervisora independiente que existen motivos razonables para creer que es razonable exigir datos informáticos o información relativa a los abonados con respecto a una persona investigada a los efectos de una investigación penal determinada.

3. A efectos del párrafo 2, la autoridad competente:

a) Explicará a la autoridad supervisora independiente por qué la autoridad competente cree que los datos informáticos o la información relativa a los abonados que se buscan estarán a disposición de:

i) la persona que controla o posee los datos informáticos o el sistema informático; o

ii) un proveedor de servicios pertinente;

b) Indicará y explicará con precisión el tipo de datos informáticos o información relativa a los abonados que se busca;

c) Indicará qué medidas se adoptará para obtener la información relativa a los abonados o los datos informáticos:

i) salvaguardando a la vez la intimidad de otros usuarios, clientes y terceros; y

ii) sin revelar la información relativa a los abonados o los datos informáticos de otras partes ajenas a la investigación.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para velar por que la autoridad supervisora independiente conceda una orden de presentación de conformidad con el párrafo 2 si le consta que:

a) La información solicitada es equiparable, proporcionada y necesaria a efectos de una investigación o enjuiciamiento penal concreto;

b) Se adoptarán medidas para velar por que se ejecute la orden manteniendo la intimidad de otros usuarios, clientes y terceros y sin revelar información y datos de toda parte ajena a la investigación; y

c) La investigación puede verse frustrada o gravemente perjudicada a no ser que se permita la presentación de la información.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

6. A los efectos del presente artículo, se entenderá por “datos relativos a los abonados” cualquier información, en forma de datos informáticos o de cualquier otro modo, que posea un proveedor de servicios y que se refiera a los abonados de sus servicios, aparte de los datos relativos al tráfico o al contenido, y que permita determinar:

- a) el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio;
- b) la identidad, la dirección postal o la situación geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso y los datos relativos a la facturación y al pago, disponibles en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio;
- c) cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicación, disponible en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio.

Artículo 28. Registro y confiscación de datos informáticos almacenados

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de un modo similar:

- a) a todo sistema informático o a parte del mismo, así como a los datos informáticos en él almacenados; y
- b) a todo dispositivo de almacenamiento informático que permita almacenar datos informáticos en su territorio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurarse de que, cuando, de conformidad con el párrafo 1 a), sus autoridades registren o tengan acceso de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo y tengan motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son legítimamente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles por medio de dicho sistema inicial, puedan extender rápidamente el registro o el acceso de un modo similar al otro sistema.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de un modo similar los datos informáticos a los que se haya accedido en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluirán el poder para:

- a) confiscar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo o un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos;
- b) realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;
- c) preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes;
- d) hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a toda persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene que proporcione toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ir acompañadas de una persona autorizada con cuya asistencia podrán emprender la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3.

6. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar todo ordenador, registro electrónico, programa, información, documento u objeto en la ejecución de una orden de conformidad con su legislación interna si la autoridad competente tiene motivos razonables para creer que se ha cometido o está a punto de cometerse cualquiera de los delitos previstos en los artículos 1 a 16 de la presente Convención.

7. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

Artículo 29. Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:

- a) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio; y
- b) obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:
 - i) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio, u
 - ii) ofrecer a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para velar por que solo una autoridad competente en la materia pueda obtener el poder previsto en el presente artículo bajo la supervisión de una entidad de supervisión independiente, como una autoridad judicial. En virtud de esas medidas se garantizará la obligación de que la autoridad competente demuestre a satisfacción de la autoridad supervisora independiente que existen motivos razonables para creer que es razonable exigir datos relativos al tráfico con respecto a una persona investigada a los efectos de una investigación penal determinada.

3. A efectos del párrafo 2, la autoridad competente:

- a) explicará a la autoridad supervisora independiente por qué la autoridad competente cree que los datos relativos al tráfico que se buscan estarán a disposición de:
 - i) la persona que controla o posee el sistema informático; o
 - ii) un proveedor de servicios;
- b) indicará y explicará con precisión el tipo de datos relativos al tráfico que se buscan;
- c) indicará y explicará con precisión los delitos respecto de los que se solicita el poder previsto en el presente artículo;
- d) indicará qué medidas se adoptarán para obtener los datos relativos al tráfico:
 - i) salvaguardando a la vez la intimidad de otros usuarios, clientes y terceros; y
 - ii) sin revelar los datos relativos al tráfico de otras partes que no forman parte de la investigación.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para velar por que la autoridad supervisora independiente conceda el poder para obtener en tiempo real datos relativos al tráfico si le consta que:

- a) el grado de interceptación es equiparable, proporcionado y necesario a efectos de una investigación o enjuiciamiento penal concreto;
- b) se adoptarán medidas para velar por que se ejerza el poder preservando la intimidad de otros usuarios, clientes y terceros y sin revelar información y datos de toda parte ajena a la investigación; y

c) la investigación puede verse frustrada o gravemente perjudicada a no ser que se conceda el poder para obtener en tiempo real los datos relativos al tráfico.

5. Cuando una Parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 a) por respeto de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en dicho territorio.

6. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

7. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

Artículo 30. Interceptación de datos relativos al contenido

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes en lo que respecta a un repertorio de delitos graves que deberá definirse en su derecho interno a:

- a) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio; y
- b) obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:
 - i) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio, u
 - ii) ofrecer a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para velar por que solo una autoridad competente en la materia pueda obtener el poder previsto en el presente artículo bajo la supervisión de una entidad de supervisión independiente, como una autoridad judicial. En virtud de esas medidas se garantizará la obligación de que la autoridad competente demuestre a satisfacción de la autoridad supervisora independiente que existen motivos razonables para autorizar la interceptación de datos relativos al contenido relacionados con personas o locales sujetos a investigaciones penales o ligados a ellos con uno de los fines siguientes:

- a) en interés de la seguridad nacional;
- b) prevención o detección de un delito grave;
- c) en interés del bienestar económico de la ciudadanía, en la medida en que ese interés redunde también en interés de la seguridad nacional; o
- d) para dar efecto a una solicitud de asistencia judicial recíproca.

3. A efectos del párrafo 2, la autoridad competente:

- a) explicará a la autoridad supervisora independiente por qué la autoridad competente cree que los datos relativos al contenido que se buscan estarán a disposición de:
 - i) la persona que controla o posee el sistema informático;
 - ii) un proveedor de servicios;
- b) indicará y explicará el tipo de datos relativos al contenido de los que se sospecha su presencia en el sistema informático o en poder o bajo el control del proveedor de servicios;

c) indicará y explicará con precisión los delitos respecto de los que se solicita el poder previsto en el presente artículo;

d) indicará qué medidas se adoptarán para obtener los datos relativos al contenido:

- i) salvaguardando a la vez la intimidad de otros usuarios, clientes y terceros; y
- ii) sin revelar los datos relativos al tráfico de otras partes ajenas a la investigación.

4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para velar por que la autoridad supervisora independiente conceda el poder de interceptación de datos relativos al contenido si le consta que:

a) El grado de interceptación es equiparable, proporcionado y necesario a efectos de una investigación o enjuiciamiento penal concreto;

b) Se adoptarán medidas para velar por que se ejerza el poder de interceptación de los datos relativos al contenido preservando la intimidad de otros usuarios, clientes y terceros y sin revelar información y datos de toda parte ajena a la investigación; y

c) La investigación puede verse frustrada o gravemente perjudicada a no ser que se permita la interceptación.

5. Cuando una Parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 a) por respeto de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio con los medios técnicos existentes en ese territorio.

6. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

7. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

Artículo 31. Retención de datos

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que un proveedor de servicios dentro de su territorio retenga:

- a) Información relativa a los abonados por un mínimo de seis años;
- b) Datos relativos al tráfico por un período de 12 meses.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

3. Cuando, a causa de las restricciones que imponga su legislación vigente en el momento de la adopción de la presente Convención, una Parte no pueda aplicar las medidas previstas en el presente artículo, dicha Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar esas medidas. Las Partes tratarán de limitar tal reserva de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas previstas en el presente artículo.

Artículo 32. Decomiso y confiscación

1. Cada Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar la confiscación:

- a) del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 3 del presente artículo con miras a su eventual confiscación.
3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
6. A efectos del presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
7. Las Partes podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.

Artículo 33. Jurisdicción

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto de conformidad con los artículos 5 a 20 de la presente Convención, cuando el delito se haya cometido:
 - a) en su territorio; o
 - b) a bordo de un buque que enarbole su pabellón; o
 - c) a bordo de una aeronave matriculada según sus leyes; o
 - d) por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción penal en el lugar en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia territorial respecto del mismo.
2. Cada Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar, o a aplicar solo en determinados casos o condiciones, las normas sobre jurisdicción establecidas en el párrafo 1 b) a d) del presente artículo o en cualquier parte del mismo.
3. A efectos del artículo de la presente Convención relativo a la extradición, cada Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de los delitos previstos en la presente Convención en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte por razón únicamente de su nacionalidad, previa demanda de extradición.

4. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno.

5. En el caso de que varias Partes reivindiquen su jurisdicción respecto de un presunto delito contemplado en el presente Convenio, las Partes interesadas celebrarán consultas, cuando ello sea oportuno, con el fin de decidir qué jurisdicción es más adecuada para entablar la acción penal.

Irán (República Islámica del)

[Original: inglés]
[8 de abril de 2022]

3. Aplicación de la ley y medidas procesales

Los delincuentes, constantemente y cada vez más, hacen uso indebido de servicios prestados por el sector privado, en particular por proveedores de servicios y plataformas de redes de medios sociales. Ello plantea desafíos ingentes que exigen respuestas concretas. En vista de la importancia fundamental y crucial de la cooperación de estas entidades con las entidades encargadas de hacer cumplir la ley en la investigación y el enjuiciamiento de esos delitos y en la supresión de esos usos indebidos, en la convención deben especificarse y estipularse obligaciones y reglamentos con respecto a la cooperación del sector privado, los proveedores de servicios y otras entidades análogas con las instancias dedicadas al cumplimiento de la ley, en particular de los sectores y proveedores de proyección mundial o sustantiva a escala internacional.

Unas medidas efectivas de cooperación oportuna y eficaz entre estas entidades y las autoridades judiciales y encargadas de hacer cumplir la ley deberían formar parte integrante de la convención. Con dicho fin, mediante secciones específicas de la convención deberá abordarse la cooperación entre las autoridades nacionales y entidades como proveedores de servicios y el sector privado, y deberán precisarse medidas concretas, en particular con fines de conservación rápida de datos electrónicos y revelación rápida a las entidades encargadas de hacer cumplir la ley.

En vista de que las pruebas electrónicas constituyen un elemento esencial de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos cometidos mediante la utilización de tecnología de la información y las comunicaciones, el establecimiento de procesos normalizados de obtención, mantenimiento y revelación de pruebas electrónicas auténticas debe formar parte de los procedimientos que se indiquen en la convención. Los procedimientos normalizados permiten responder a esos delitos de forma unificada y armonizada a escala nacional, lo cual puede también garantizar una cooperación más eficiente entre las autoridades judiciales y encargadas de hacer cumplir la ley a escala internacional con respecto a la conservación y el suministro de pruebas electrónicas.

La recuperación y la restitución de activos y del producto del delito cumplen una función importante a efectos de privar a los delincuentes de incentivos para cometer delitos y reducir la reincidencia, así como de ofrecer indemnización a las víctimas. En consecuencia, la rapidez en la incautación, la recuperación y la restitución del producto del delito debería constituir un elemento central de la convención. En disposiciones pertinentes de la convención en materia de aplicación de la ley y medidas procesales deberían confiarse a las autoridades nacionales poderes que garanticen la recuperación rápida y fluida de los activos y el producto del delito, así como las medidas de mayor amplitud posible en materia de asistencia y cooperación en este ámbito.

La lucha contra el uso de tecnología de la información y las comunicaciones con fines delictivos obliga a las entidades encargadas de hacer cumplir la ley a estar provistas de tecnologías modernas y utilizarlas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos a fin de emprender una respuesta proporcionada a estos. Así pues, debe alentarse la promoción y el fomento del uso de tecnología moderna por las autoridades judiciales y encargadas de hacer cumplir la ley, en particular mediante medidas procesales dirigidas a prevenir y combatir los delitos cometidos mediante

tecnología de la información y las comunicaciones. Ello exige asimismo el aporte del equipo y la tecnología que necesitan las autoridades judiciales y encargadas de hacer cumplir la ley mediante asistencia técnica políticamente neutral y fiable.

Japón

[Original: inglés]
[8 de abril de 2022]

3. Medidas procesales y aplicación de la ley

3.1 Con respecto a las medidas procesales correspondientes a las investigaciones de ciberdelitos, podría considerarse la posibilidad de prever la conservación, el registro y la confiscación rápidos de datos informáticos almacenados, órdenes de presentación y la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico.

3.2 Podríamos plantearnos la posibilidad de aplicar estas disposiciones de procedimiento a las investigaciones y las actuaciones penales en relación con delitos previstos en la presente convención y con otros delitos cometidos mediante un sistema informático y a la obtención de pruebas electrónicas de un delito.

3.3 Al conceder las facultades mencionadas a las autoridades competentes de cada Estado Miembro, será necesario establecer disposiciones que confirmen que cada Estado Miembro debe velar por que se protejan debidamente los derechos derivados de las obligaciones previstas en los tratados de derechos humanos y otros instrumentos, así como otros derechos humanos y libertades fundamentales, y que se respeta el derecho interno, con inclusión del principio de proporcionalidad. La Convención deberá confirmar este concepto en el capítulo relativo a las medidas procesales y la aplicación de la ley.

México

[Original: inglés]
[13 de abril de 2022]

Medidas procesales y aplicación de la ley

En vista de la importancia de las pruebas digitales a efectos de investigación, enjuiciamiento y aplicación de la ley, cabe esperar que los Estados partes en la Convención acuerden medidas de procedimiento generales y homologadas mínimamente para obtener, manipular y conservar pruebas digitales. Podría agregarse lo siguiente: “Los Estados pueden tener en cuenta y utilizar todas las disposiciones que figuran en instrumentos internacionales existentes, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con fines de investigación y/o obtención de pruebas y de conservación de pruebas electrónicas”.

Con respecto a las entidades privadas que prestan servicios de tecnología de la información y las comunicaciones, México recomienda que se incluyan los siguientes artículos:

“Los Estados partes se comprometen a conseguir que las entidades privadas que presten servicios de tecnología de la información y las comunicaciones y estén constituidas en su territorio respectivo u operen conforme a su jurisdicción nacional adopten y apliquen políticas y procedimientos de diligencia debida para que no sufran daños terceros”.

“Los Estados partes también se comprometen a adoptar medidas apropiadas para velar por que las entidades privadas que estén constituidas en su territorio respectivo u operen conforme a su jurisdicción nacional no violen las leyes de otros Estados partes”.

También convendría incluir un llamamiento general a la responsabilidad de las entidades privadas que prestan servicios de tecnología de la información y las comunicaciones a efectos de colaborar efectivamente con las autoridades nacionales judiciales y encargadas de hacer cumplir la ley en relación con las investigaciones y el enjuiciamiento de la ciberdelincuencia al tiempo que respetan los reglamentos aplicables en materia de intimidad.

Nueva Zelandia

[Original: inglés]
[8 de abril de 2022]

Disposiciones sobre medidas procesales y aplicación de la ley

10. Con sujeción a la inclusión de salvaguardias amplias para garantizar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el respeto del estado de derecho y la observancia del principio de proporcionalidad, Nueva Zelandia está a favor de que en esta convención se incluyan disposiciones que permitan la conservación rápida de las pruebas digitales y el acceso a estas. Se trata, por ejemplo, de disposiciones relativas a:

- El registro y la confiscación de datos informáticos almacenados concretos y pertinentes
- La obtención en tiempo real de datos informáticos concretos y pertinentes
- La interceptación de datos informáticos concretos y pertinentes
- La conservación de datos informáticos concretos y pertinentes
- Las órdenes de presentación de determinados datos informáticos que se hallen en poder o bajo el control de una persona y estén almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático.

11. Nueva Zelandia también estaría a favor de que se incluyeran disposiciones que velaran por que los delincuentes no obtuvieran beneficio de su delito, como el registro y confiscación del producto del delito, y disposiciones que intensificaran la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Noruega

[Original: inglés]
[8 de abril de 2022]

Medidas procesales y aplicación de la ley

9. El Comité Especial debería aprovechar la experiencia adquirida en la aplicación de los tratados existentes, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. A la vez, teniendo en cuenta que la nueva convención hará frente al problema de la ciberdelincuencia moderna, debería exigir a los Estados Miembros que adopten disposiciones nacionales expresas sobre las pruebas electrónicas. Además, el Comité Especial debería tener presente que el tiempo y la eficiencia son esenciales cuando se investigan o enjuician incidentes de ciberdelincuencia. La convención debería prever la cooperación para obtener y reunir pruebas electrónicas relativas no solo a delitos cibernéticos, sino también a cualquier tipo de delitos.

10. Para evitar duplicaciones de esfuerzos innecesarias, debería aprovechar debidamente y fortalecer los canales de comunicación y redes existentes que funcionan bien.

11. Debe abordarse el papel fundamental del sector privado.

12. Deberá abordarse la asistencia a las víctimas y su protección, así como la protección de testigos.

13. Las disposiciones sobre medidas procesales deben ser compatibles con las garantías procesales y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Federación de Rusia, también en nombre de Belarús, Burundi, China, Nicaragua y Tayikistán

[Original: ruso]
[7 de abril de 2022]

Sección 2

Procedimientos penales y aplicación de la ley

Artículo 31. Ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a efectos de prevenir, detectar, suprimir, exponer y enjuiciar delitos y otros actos ilícitos y entablar actuaciones judiciales en relación con esos delitos y actos.

2. Salvo que se establezca lo contrario en el artículo 33 de la presente Convención, cada Estado parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo:

a) a los delitos y otros actos ilícitos previstos en aplicación de los artículos 6 a 29 de la presente Convención;

b) a cualquier otro delito y acto ilícito cometido mediante tecnologías de la información y las comunicaciones;

c) a la obtención de pruebas, incluidas pruebas electrónicas, relativas a la comisión de delitos y otros actos ilícitos.

3. a) Cada Estado parte podrá formular una reserva a efectos de mantener el derecho a aplicar las medidas mencionadas en el artículo 38 de la presente Convención únicamente a los delitos o categorías de delitos especificados en su reserva, siempre que el repertorio de dichos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que dicho Estado parte aplique las medidas mencionadas en lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Convención. Los Estados parte tratarán de limitar la aplicación de tal reserva de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas previstas en el artículo 38 de la presente Convención;

b) Cuando, a causa de las restricciones que imponga su legislación interna vigente en el momento de la adopción de la presente Convención, un Estado parte no pueda aplicar las medidas previstas en los artículos 33 y 38 de la presente Convención a la información transmitida dentro de un sistema de información de un proveedor de servicios:

i) que se haya puesto en funcionamiento para un grupo restringido de usuarios; y

ii) que no emplee una red pública de telecomunicación y no esté conectado a otro sistema de información,

dicho Estado Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar tales medidas a esa transmisión de información.

Artículo 32. Condiciones y salvaguardias

1. Cada Estado parte se asegurará de que la instauración, ejecución y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una

protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, incluidos los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido el Estado parte en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y otros instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

2. En vista del carácter de los poderes y procedimientos en cuestión, esas condiciones y salvaguardias comprenderán, entre otras cosas, la supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración de dichos poderes o procedimientos.

3. Siempre que sea conforme con el interés público, en particular respecto de la administración de justicia, cada Estado parte examinará los efectos de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección sobre los derechos, la responsabilidad y los intereses legítimos de terceros.

Artículo 33. Obtención de información transmitida por medio de tecnología de la información y las comunicaciones

1. Para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención y tipificados en su derecho interno, cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:

a) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio información transmitida por medio de tecnología de la información y las comunicaciones; y

b) obligar a un proveedor de servicios, en la medida en que cuente con la capacidad técnica para ello, a:

i) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio información electrónica que incorpore datos relativos al contenido y se transmita por medio de tecnología de la información y las comunicaciones; u

ii) ofrecer a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real información electrónica que incorpore datos relativos al contenido y se transmita en el territorio de ese Estado parte por medio de tecnología de la información y las comunicaciones.

2. Cuando un Estado parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 a) del presente artículo por respeto a los principios arraigados en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de información electrónica que incorpore datos relativos al contenido y se transmita por medio de tecnología de la información y las comunicaciones en virtud de la aplicación de los medios técnicos existentes en dicho territorio.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la presente Convención.

Artículo 34. Conservación rápida de información electrónica acumulada

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que sus autoridades competentes puedan dictar órdenes o instrucciones adecuadas o garantizar de forma análoga la conservación rápida de información electrónica específica, con inclusión de datos relativos al tráfico, sobre todo cuando haya motivos para creer que los datos son particularmente susceptibles de ser borrados, copiados o modificados, en particular a raíz de la expiración del período de conservación previsto por su legislación nacional o por las condiciones de servicio del proveedor.

2. Si un Estado parte da efecto a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo dictando una orden dirigida a una persona (incluso si es una persona jurídica) a efectos de conservar información almacenada específica que obre en poder de la persona o esté sujeta a su control, el Estado parte adoptará las medidas legislativas y jurídicas de otro tipo que sean necesarias para obligar a la persona a conservar esa información y preservar su integridad por el período que sea necesario, pero no más allá del período determinado por la legislación interna del Estado parte, a fin de que las autoridades competentes puedan obtener la revelación de los datos. Todo Estado parte podrá prever la renovación de dicha orden.

3. Cada Estado parte adoptará también las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona encargada de conservar la información a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo se establecerán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención.

Artículo 35. Conservación y revelación parcial rápidas de los datos relativos al tráfico

1. Con el fin de garantizar la conservación de los datos relativos al tráfico conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Convención, cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para:

a) garantizar la conservación rápida de los datos relativos al tráfico, independientemente de cuántos proveedores de servicios hayan participado en la transmisión de esa información; y

b) asegurar la revelación rápida a las autoridades competentes de ese Estado parte de un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que el respectivo Estado parte pueda identificar tanto a los proveedores de servicios como la vía por la que se ha transmitido la información.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención.

Artículo 36. Orden de presentación

1. Con los fines enunciados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención, cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar:

a) a una persona presente en su territorio que presente información electrónica específica que se halle en su poder o bajo su control;

b) a un proveedor que ofrezca sus servicios en el territorio de ese Estado Parte que comunique la información que se halle en su poder o bajo su control relativa a los abonados.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo se establecerán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por “información relativa a abonados” toda información que posea un proveedor de servicios y que se refiera a los abonados de sus servicios, aparte de los datos relativos al tráfico o al contenido, y que sirva para determinar:

a) el tipo de servicio de información y comunicaciones utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio;

b) la identidad, la dirección postal o de otro tipo, el número de teléfono y otros números de acceso, incluidas las direcciones de los protocolos Internet y los datos relativos a la facturación y al pago, disponibles en el contrato o acuerdo de prestación de servicios;

c) información relativa a la ubicación del equipo de información y telecomunicaciones que repercuta en el contrato o acuerdo de prestación de servicio.

Artículo 37. Registro y confiscación de información almacenada o procesada electrónicamente

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a obtener acceso en el territorio del Estado parte en cuestión o bajo su jurisdicción a:

a) dispositivos de tecnología de la información y las comunicaciones y a la información almacenada en ellos; y

b) dispositivos de almacenamiento de datos en los que pueda almacenarse la información electrónica que se busca.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurarse de que, cuando sus autoridades competentes que realicen un registro de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del presente artículo tengan motivos para creer que la información buscada se halla almacenada en otro dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones situado en territorio del Estado parte, dichas autoridades puedan proceder rápidamente al registro para acceder a ese otro dispositivo o a los datos almacenados en él.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar la información electrónica presente en su territorio o sujeta a su jurisdicción u obtenerla de un modo similar. Estas medidas incluirán la garantía de los siguientes poderes:

a) confiscar un dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones utilizado para almacenar información u obtener esta de otro modo;

b) realizar y conservar copias de esa información en formato electrónico y digital;

c) preservar la integridad de la información almacenada pertinente;

d) suprimir del dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones la información almacenada o procesada electrónicamente.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar, conforme al procedimiento establecido por su derecho interno, a toda persona provista de conocimientos especiales sobre el funcionamiento del sistema de información en cuestión, la red de información y telecomunicaciones o sus componentes o las medidas aplicadas para proteger la información que figura en él que proporcione la información o la asistencia necesarias para permitir la aplicación de las medidas indicadas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo se establecerán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención.

Artículo 38. Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:

a) obtener o grabar por medios técnicos apropiados los datos relativos al tráfico correspondientes a la utilización de tecnología de la información y las comunicaciones en su territorio; y

b) obligar a los proveedores de servicios, en la medida en que cuenten con la capacidad técnica para ello, a:

i) obtener o grabar por medios técnicos apropiados los datos relativos al tráfico en el territorio de ese Estado parte; u

- ii) ofrecer a las autoridades competentes de ese Estado parte su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos relativos al tráfico asociados a información específica transmitida en su territorio.
- 2. Cuando un Estado parte no pueda adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 a) del presente artículo por respeto a principios arraigados en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al tráfico en su territorio con los medios técnicos existentes en ese territorio.
- 3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.
- 4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención.

Artículo 39. Jurisdicción

1. Cada Estado parte deberá adoptar todas las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos y otros actos ilícitos tipificados como tales en la Convención, cuando se cometan:
 - a) en su territorio; o
 - b) a bordo de un buque que enarbolará el pabellón de ese Estado parte cuando el delito se cometió o a bordo de una aeronave registrada conforme a la legislación de ese Estado parte en ese momento.
2. Con sujeción al artículo 3 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos y otros actos ilícitos cuando:
 - a) el delito se cometa contra uno de sus nacionales, un apátrida con residencia permanente en su territorio, una entidad jurídica constituida en su territorio o con representación permanente en ella o una instalación pública o gubernamental, incluidos los locales de una misión diplomática u oficina consular de ese Estado parte; o
 - b) el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
 - c) el delito se cometa contra ese Estado parte; o
 - d) el delito se cometa por completo o en parte fuera de su territorio, pero tenga efectos en él que constituyan un delito o desemboquen en la comisión de un delito.
3. A los efectos del artículo 47 de la presente Convención, cada Estado parte adoptará todas las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales o una persona a la que ha concedido la condición de refugiado.
4. Cada Estado parte en cuyo territorio se encuentre un presunto culpable al que no extradita, en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, sin excepciones y con independencia de si el delito se cometió en el territorio de ese Estado parte, someterá el caso sin mayor demora a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento de conformidad con el derecho del Estado en cuestión.
5. Si un Estado parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto del mismo acto, las autoridades competentes de esos Estados parte consultarán entre sí, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales o administrativas establecidas por el Estado parte de conformidad con su derecho interno.

Capítulo III. Medidas dirigidas a prevenir delitos y otros actos ilícitos en el ciberespacio y luchar contra ellos

[...]

Artículo 45. Medidas de protección de testigos

Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas que resulten necesarias para ofrecer protección efectiva a los siguientes sujetos:

- a) Personas que, de buena fe y con motivos razonables, presenten información relativa a actos ilícitos comprendidos en los artículos 6 a 28 de la presente Convención o cooperen de otro modo con autoridades judiciales o de investigación;
- b) Testigos que presten testimonio en relación con actos comprendidos en los artículos 6 a 28 de la presente Convención, así como las víctimas;
- c) Cuando proceda, familiares de las personas mencionados en los apartados a) y b) del presente artículo.

Sudáfrica

[Original: inglés]
[14 de abril de 2022]

Capítulo III. Medidas procesales y aplicación de la ley

Artículo 18: Disposiciones de procedimiento

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en el presente artículo a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.
2. Salvo que se establezca expresamente lo contrario en el artículo 32, cada Parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1:
 - a) a los delitos relacionados con el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones que aparecen previstos en los artículos [...] a [...] de la presente Convención;
 - b) a cualquier otro delito cometido mediante tecnologías de la información y las comunicaciones; y
 - c) a la obtención de pruebas electrónicas de un delito relacionado con el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Los Estados parte podrán reservarse el derecho a aplicar las medidas mencionadas en el artículo 31 únicamente a los delitos o categorías de delitos relacionados con el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones especificados en su reserva, siempre que el repertorio de dichos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que dicha Parte aplique las medidas mencionadas en el artículo 32. Cada Parte tratará de limitar tal reserva de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 31.
4. Cuando, a causa de las restricciones que imponga su legislación vigente en el momento de la adopción de la Convención, un Estado parte no pueda aplicar las medidas previstas en los artículos 31 y 32 a las comunicaciones transmitidas mediante tecnologías de la información y las comunicaciones de un proveedor de servicios:
 - a) que se haya puesto en funcionamiento para un grupo restringido de usuarios, y

b) que no emplee las redes públicas de telecomunicación y no esté conectado a otro tipo de tecnología de la información y las comunicaciones, ya sea público o privado, dicha Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar dichas medidas a esas comunicaciones. Cada Parte tratará de limitar este tipo de reservas de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas previstas en los artículos 31 y 32.

Artículo 19: Condiciones y salvaguardias

1. Cada Estado parte se asegurará de que la instauración, ejecución y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en el presente artículo se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, y en particular de los derechos y libertades fundamentales derivados de las obligaciones que haya asumido cada Parte en virtud de acuerdos, tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad en consonancia con la soberanía de la Parte.
2. Cuando proceda, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones y salvaguardias incluirán una supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración de dicho poder o procedimiento.
3. Siempre que sea conforme con el interés público, y en particular con la buena administración de la justicia, cada Estado parte examinará los efectos de los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

Artículo 20: Conservación rápida de datos informáticos almacenados

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.
2. Cuando un Estado parte aplique lo dispuesto en el párrafo 1 anterior por medio de una orden impartida a una persona a efectos de que conserve determinados datos almacenados que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a dicha persona a conservar y a proteger la integridad de los datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de siete días, con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Las Partes podrán prever la renovación de dicha orden.
3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona que custodia los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.
4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 27 y 28.

Artículo 21: Registro y confiscación de datos informáticos almacenados

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de un modo similar:
 - a) a tecnologías de la información y las comunicaciones, a un sistema informático o parte del mismo y a los datos informáticos en él almacenados; y
 - b) a todo dispositivo de almacenamiento informático que permita almacenar datos informáticos en su territorio.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurarse de que, cuando, de conformidad con el párrafo 1 a), sus autoridades registren o tengan acceso de un modo similar a cualquier tipo de tecnología de la información y las comunicaciones o componentes de dichas tecnologías o a un sistema informático específico o a una parte del mismo y tengan motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro tipo de tecnología de la información y las comunicaciones o de componentes de dichas tecnologías u otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son legítimamente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles por medio de dicho sistema inicial, puedan extender rápidamente el registro o el acceso de un modo similar al otro sistema.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de un modo similar, cuando proceda con asistencia de funcionarios autorizados de la otra Parte o Parte extranjera o en presencia de estos, los datos informáticos a los que se haya accedido en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluirán el poder para:

- a) confiscar u obtener de un modo similar tecnologías de la información y las comunicaciones o sus componentes, un sistema informático o parte del mismo o un dispositivo de almacenamiento informático;
- b) realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;
- c) preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes;
- d) hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático o tecnología de la información y las comunicaciones consultado.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a toda persona que conozca el funcionamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones o componentes de dichas tecnologías, un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene, que proporcione toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 27 y 28.

Artículo 22: Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:

- a) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio; y
- b) obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:
 - i) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio, u
 - ii) ofrecer a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de tecnologías de la información y las comunicaciones o un sistema informático.

Artículo 23: Interceptación de datos relativos al contenido

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes en lo que respecta a un repertorio de delitos graves que deberá definirse en su derecho interno a:

- a) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio; y
- b) obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:

- i) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio, u
 - ii) ofrecer a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de tecnologías de la información y las comunicaciones o un sistema informático.
2. Cuando un Estado parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 a), por respeto a los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio con los medios técnicos existentes en ese territorio.
3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.
4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 27 y 28.

Artículo 24: Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. No obstante lo que precede, las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados parte y con sujeción a este.
2. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados parte y con sujeción a este.
4. Cada Estado parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
- a) del producto de delitos causados por el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones que estén tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto y en beneficio del Estado parte afectado;
 - b) de los bienes, equipo u otros instrumentos, incluida la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones, utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
4. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
5. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
6. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
7. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto

entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

8. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

9. A los efectos del presente artículo y del artículo [...] [sobre cooperación internacional] de la presente Convención, cada Estado parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

10. Los Estados parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

Artículo 25: Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al párrafo 3 del artículo 33 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo al artículo 39 de la presente Convención, los Estados parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado parte requirente a fin de que este pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo al artículo 41 de la presente Convención, los Estados parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el artículo [...] de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) repartirse con otros Estados parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 26: Antecedentes penales

Cada Estado parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos causados por el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones que estén tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 27: Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

- i) la identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;
- ii) los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;
- iii) los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) prestar a las autoridades competentes ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten de buena fe una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste de buena fe una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de delitos relacionados con el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones que estén comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 34 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado parte pueda prestar de buena fe una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado parte, los Estados parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 28: Cooperación en materia de aplicación de la ley

1. Los Estados parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos relacionados con el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones que estén comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado parte adoptará medidas eficaces para:

a) mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y proveedores de servicios de Internet competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos relacionados con el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones que estén comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar con otros Estados parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos relacionados con el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones que estén comprendidos en la presente Convención acerca de:

- i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

- ii) el movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
- iii) el movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
- c) proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
- d) facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y proveedores de servicios de Internet competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, en particular con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados parte interesados;
- e) intercambiar información con otros Estados parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones;
- f) intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos relacionados con el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones que estén comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 29: Investigaciones conjuntas

Los Estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos de investigación conjunta. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados parte participantes velarán por que la soberanía del Estado parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 30: Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos, cada Estado parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales, sin poner en peligro la ciberseguridad de los Estados parte ni la confidencialidad de la inteligencia que obre en poder de cada uno de ellos.

2. A los efectos de investigar los delitos relacionados con el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones que estén comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y garantizando el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados parte interesados.

Artículo 31: Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 33 o 34 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) en caso de lucha contra la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones a la que se hace referencia en la presente Convención, restituirá al Estado parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado parte requerido;

b) en caso de que se trate del producto de cualquier otro delito relacionado con el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones que esté comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado parte requerido, y cuando el Estado parte requirente acredite razonablemente ante el Estado parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado parte requerido reconozca los daños causados al Estado parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) en todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados parte decidan otra cosa, el Estado parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados parte podrán también, de conformidad con el derecho interno, dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Suiza

[Original: inglés]
[8 de abril de 2022]

2.3 Disposiciones sobre medidas procesales y aplicación de la ley

Sección 1

Disposiciones comunes

Ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.

2. Cada Parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo:

a) a los delitos previstos en aplicación de las disposiciones de la presente Convención en materia de criminalización;

b) a cualquier otro delito cometido mediante un sistema informático; y

c) a la obtención de pruebas electrónicas respecto de un delito.

3. a) Cada Parte podrá reservarse el derecho a aplicar las medidas correspondientes a la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico únicamente a los delitos o categorías de delitos especificados en su reserva, siempre que el repertorio de dichos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que dicha Parte aplique medidas de interceptación de datos relativos al contenido. Cada Parte tratará de limitar tal reserva de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas de obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico;

b) Cuando, a causa de las restricciones que imponga su legislación vigente en el momento de la adopción de la presente Convención, una Parte no pueda aplicar las medidas en materia de obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico y de interceptación de datos relativos al contenido a las comunicaciones transmitidas dentro de un sistema informático de un proveedor de servicios:

i) que se haya puesto en funcionamiento para un grupo restringido de usuarios; y

ii) que no emplee las redes públicas de telecomunicación y no esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado,

dicha Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar dichas medidas a esas comunicaciones. Cada Parte tratará de limitar tal reserva de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas de obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico y de interceptación de datos relativos al contenido.

Condiciones y salvaguardias

1. Cada Parte se asegurará de que la instauración, ejecución y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, y en particular de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido cada Parte en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos u otros instrumentos internacionales y

regionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad.

2. Cuando proceda, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones y salvaguardias incluirán una supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración de dicho poder o procedimiento.

3. Siempre que sea conforme con el interés público, y en particular con la buena administración de la justicia, cada Parte examinará los efectos de los poderes y procedimientos mencionados en la presente sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

Conservación rápida de datos informáticos almacenados

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

2. Cuando una Parte dé efecto a lo dispuesto en el párrafo 1 anterior por medio de una orden impartida a una persona a efectos de que conserve determinados datos almacenados que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona a conservar y a proteger la integridad de los datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Las Partes podrán prever la renovación de dicha orden.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona que custodia los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en la Convención en materia de ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento y de condiciones y salvaguardias.

Orden de presentación

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar:

a) a una persona presente en su territorio que comunique determinados datos informáticos que se hallen en su poder o bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático; y

b) a un proveedor que ofrezca sus servicios en el territorio de dicha Parte que comunique la información que se halle en su poder o bajo su control relativa a los abonados en relación con dichos servicios.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en la Convención en materia de ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento y de condiciones y salvaguardias.

3. A los efectos del presente artículo, se entenderá por “datos relativos a los abonados” cualquier información, en forma de datos informáticos o de cualquier otro modo, que posea un proveedor de servicios y que se refiera a los abonados de sus servicios, aparte de los datos relativos al tráfico o al contenido, y que permita determinar:

a) el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio;

b) la identidad, la dirección postal o la situación geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso y los datos relativos a la facturación y al pago, disponibles en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio;

c) cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicación, disponible en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio.

Registro y confiscación de datos informáticos almacenados

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de un modo similar:

a) a todo sistema informático o a parte del mismo, así como a los datos informáticos en él almacenados; y

b) a todo dispositivo de almacenamiento informático que permita almacenar datos informáticos en su territorio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurarse de que, cuando, de conformidad con el párrafo 1 a), sus autoridades registren o tengan acceso de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo y tengan motivos para creer que los datos buscados se encuentran almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son legítimamente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles por medio de dicho sistema inicial, puedan extender rápidamente el registro o el acceso de un modo similar al otro sistema.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de un modo similar los datos informáticos a los que se haya accedido en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluirán el poder para:

a) confiscar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo o un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos;

b) realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;

c) preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes;

d) hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a toda persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene que proporcione toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en la Convención en materia de ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento y de condiciones y salvaguardias.

Sección 2

Jurisdicción

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto de conformidad con las disposiciones de la presente Convención en materia de criminalización, cuando el delito se haya cometido:

- a) en su territorio; o
- b) a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes; o
- c) por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción conforme a la legislación del Estado en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia territorial respecto del mismo.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho a no aplicar, o a aplicar solo en determinados casos o condiciones, las normas sobre jurisdicción establecidas en el párrafo 1 b) a d) del presente artículo o en cualquier parte de este.

3. Cada Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención en materia de criminalización en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por razón únicamente de su nacionalidad, previa solicitud de extradición, siempre que los delitos sean castigados por la legislación de las dos Partes implicadas con una pena privativa de libertad de una duración de al menos un año, o con una pena más grave.

4. Toda Parte podrá también afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto de conformidad con las disposiciones de la presente Convención en materia de criminalización, cuando el delito se haya cometido:

- a) contra un nacional de esa Parte;
- b) contra esa Parte.

5. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno.

6. En el caso de que varias Partes reivindiquen su jurisdicción respecto de un presunto delito contemplado en el presente Convenio, las Partes interesadas celebrarán consultas, cuando ello sea oportuno, con el fin de decidir qué jurisdicción es más adecuada para entablar la acción penal.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[12 de abril de 2022]

Capítulo. Medidas procesales y aplicación de la ley

Artículo 16

Condiciones y salvaguardias

1. Cada Parte se asegurará de que la instauración, ejecución y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, y en particular de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido cada Parte en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos aplicables del derecho internacional de los derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad.

2. Cuando proceda, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones y salvaguardias incluirán una supervisión judicial u

otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración de dicho poder o procedimiento.

3. Siempre que sea conforme con el interés público, y en particular con la buena administración de la justicia, cada Parte examinará los efectos de los poderes y procedimientos mencionados en la presente sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

Artículo 17

Ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento, incluido un uso más amplio del derecho procesal en relación con todos los delitos

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.

2. Salvo que se establezca expresamente lo contrario, cada Parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1:

- a) a los delitos previstos en aplicación de lo que se define en la Convención;
- b) a cualquier otro delito cometido mediante un sistema informático; y
- c) a la obtención de pruebas electrónicas de cualquier delito.

Artículo 18

Conservación rápida

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

2. Cuando una Parte dé efecto a lo dispuesto en el párrafo 1 anterior por medio de una orden impartida a una persona a efectos de que conserve determinados datos almacenados que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona a conservar y a proteger la integridad de los datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Las Partes podrán prever la renovación de dicha orden.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona que custodia los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a salvaguardias en materia de derechos humanos.

Artículo 19

Orden de presentación

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar:

a) a una persona presente en su territorio que comunique determinados datos informáticos que se hallen su poder o bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático; y

b) a un proveedor que ofrezca sus servicios en el territorio de dicha Parte que comunique la información que se halle en su poder o bajo su control relativa a los abonados en relación con dichos servicios;

c) Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a salvaguardias en materia de derechos humanos.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por “datos relativos a los abonados” cualquier información, en forma de datos informáticos o de cualquier otro modo, que posea un proveedor de servicios y que se refiera a los abonados de sus servicios, aparte de los datos relativos al tráfico o al contenido, y que permita determinar:

a) el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio;

b) la identidad, la dirección postal o la situación geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso y los datos relativos a la facturación y al pago, disponibles en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio;

c) cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicación, disponible en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio.

Artículo 20

Registro y confiscación de datos informáticos almacenados

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de un modo similar:

a) a todo sistema informático o a parte del mismo, así como a los datos informáticos en él almacenados; y

b) a todo dispositivo de almacenamiento informático que permita almacenar datos informáticos en su territorio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurarse de que, cuando, de conformidad con el párrafo 1 a), sus autoridades registren o tengan acceso de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo y tengan motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son legítimamente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles por medio de dicho sistema inicial, puedan extender rápidamente el registro o el acceso de un modo similar al otro sistema.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de un modo similar los datos informáticos a los que se haya accedido en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluirán el poder para:

a) confiscar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo o un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos;

b) realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;

c) preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes;

d) hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a toda persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene que proporcione toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a salvaguardias en materia de derechos humanos.

República Unida de Tanzania

[Original: inglés]
[8 de abril de 2022]

5. Medidas procesales

En las leyes en materia de ciberdelincuencia se determinan normas de comportamiento aceptable de los usuarios de la tecnología de la información y las comunicaciones, se establecen sanciones sociojurídicas para este tipo de delincuencia, se protege a los usuarios de dichas tecnologías, en general, y se mitigan o previenen los daños a las personas, los datos, los sistemas, los servicios y las infraestructuras. La República Unida de Tanzania propone que la Convención abarque los siguientes aspectos en la sección dedicada a las medidas procesales.

Conservación y revelación rápidas de los datos electrónicos

En la Convención debería figurar una disposición a efectos de que los Estados Miembros incluyan en su derecho interno las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que los datos electrónicos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

Cuando se imparta una orden a una persona a efectos de que conserve datos electrónicos almacenados específicos que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a dicha persona a conservar y a proteger la integridad de esos datos electrónicos durante el tiempo necesario con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Las partes podrán prever la renovación de dicha orden.

En la Convención deberían figurar disposiciones a efectos de que los Estados Miembros adopten las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona que custodia los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

Orden de presentación

La Convención debería contener una disposición relativa a las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a una persona presente en su territorio que comunique determinados datos informáticos que se hallen en su poder o bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático.

Registro y confiscación de datos informáticos almacenados

Es imprescindible que en la Convención se indique la obligación de que los Estados Miembros cuenten en su legislación con las disposiciones y medidas de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar, consultar y confiscar en su territorio un sistema informático o parte del mismo y los datos informáticos en él almacenados.

Protección de denunciantes de irregularidades y testigos

La Convención debería prever la obligación de las partes de asegurar la protección de los denunciantes de irregularidades, testigos y víctimas de delitos cibernéticos conforme a lo que exijan las circunstancias del caso.

Se propone asimismo que la Convención exija a los Estados Miembros que adopten medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz frente a eventuales actos de represalia o intimidación a los denunciantes de

irregularidades y testigos que participen en actuaciones penales y que presenten información o presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas, de conformidad con su legislación interna. Estas medidas no deberán ir en perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales.

6. Aplicación de la ley

La gestión adecuada de los delitos cibernéticos y los delitos conexos exige una combinación de distintos procesos, que son la prevención, la detección y la lucha. En consecuencia, deben tenerse en cuenta estos procesos, que serán encomendados a los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Así pues, la República Unida de Tanzania opina que la Convención debería tratar los aspectos siguientes en el ámbito de la aplicación de la ley.

Capacitación, asistencia técnica e intercambio de conocimientos técnicos

Para prevenir y combatir efectivamente la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos, es esencial prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y fortalecer el intercambio de información. La asistencia técnica y el intercambio de conocimientos técnicos deberían centrarse en lo siguiente:

- a) detección y prevención de los delitos comprendidos en la Convención y lucha contra ellos;
- b) las técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la Convención y las contramedidas pertinentes;
- c) la vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
- d) la detección y vigilancia del producto del delito o de los bienes, el equipo o los instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto y dichos instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir los delitos cibernéticos;
- e) el acopio de pruebas;
- f) el equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluido el uso de nuevos programas informáticos y operaciones encubiertas;
- g) los métodos utilizados para combatir los delitos cibernéticos mediante el uso de sistemas informáticos, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna;
- h) la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación para intercambiar conocimientos especializados sobre protección del ciberespacio.

Investigaciones conjuntas

Los delitos cibernéticos prescinden de fronteras y pueden extenderse por más de un país. La Convención debería prever la obligación de que los Estados Partes adopten disposiciones en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados. Las autoridades competentes podrán establecer órganos de investigación conjunta. Se insta a los Estados parte participantes a velar por que se respete plenamente la soberanía del Estado parte en cuyo territorio haya de efectuarse esa investigación.

Apoyo financiero

En la Convención debería figurar una disposición a efectos de imponer a los Estados desarrollados y los organismos de las Naciones Unidas la obligación de ofrecer apoyo financiero a los países en desarrollo a fin de aplicar estrategias de detección y prevención de los delitos cibernéticos y lucha contra ellos.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]
[8 de abril de 2022]

Medidas procesales y aplicación de la ley

Disposiciones de procedimiento

Ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.
2. Salvo que se establezca expresamente lo contrario en el artículo dedicado a la interceptación de datos relativos al contenido, cada Estado parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo:
 - a) a los delitos previstos en aplicación del capítulo de la presente Convención dedicado a la criminalización;
 - b) a cualquier otro delito cometido mediante un sistema informático; y
 - c) a la obtención de pruebas electrónicas de cualquier delito.

Conservación rápida de datos informáticos almacenados

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.
2. Cuando un Estado parte aplique lo dispuesto en el párrafo 1 anterior por medio de una orden impartida a una persona a efectos de que conserve determinados datos almacenados que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, el Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a dicha persona a conservar y a proteger la integridad de los datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Todo Estado parte podrá prever la renovación de dicha orden.
3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona que custodia los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

Orden de presentación

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a una persona presente en su territorio que comunique determinados datos informáticos que se hallen en su poder o bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático.

“Registro y confiscación de datos informáticos almacenados”

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de un modo similar:
 - a) a todo sistema informático o a parte del mismo, así como a los datos informáticos en él almacenados; y

b) a todo dispositivo de almacenamiento informático que permita almacenar datos informáticos en su territorio.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurarse de que, cuando, de conformidad con el párrafo 1 a), sus autoridades registren o tengan acceso de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo y tengan motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son legítimamente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles por medio de dicho sistema inicial, puedan extender rápidamente el registro o el acceso de un modo similar al otro sistema.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de un modo similar los datos informáticos a los que se haya accedido en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluirán el poder para:

a) confiscar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo o un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos;

b) realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;

c) preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes;

d) hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a toda persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene que proporcione toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:

a) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio; y

b) obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:

i) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio; o

ii) ofrecer a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.

2. Cuando un Estado parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 a), por respeto a los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en dicho territorio.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

Intercepción de datos relativos al contenido

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes en lo que respecta a un repertorio de delitos graves que deberá definirse en su derecho interno a:

- a) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio, y
- b) obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:
 - i) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio; o
 - ii) ofrecer a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.

2. Cuando un Estado parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 a), por respeto a los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al contenido asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en dicho territorio.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

Jurisdicción¹⁷

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de los delitos previstos de conformidad con la presente Convención, cuando:

- a) el delito se cometa en su territorio; o
- b) el delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción al artículo de la presente Convención dedicado a la soberanía, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) el delito se cometa contra uno de sus nacionales; o
- b) el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) el delito sea uno de los tipificados con arreglo al artículo de la presente Convención [dedicado al blanqueo de dinero] y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo al artículo de la presente Convención [dedicado al blanqueo de dinero]; o
- d) el delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo de la presente Convención dedicado a la extradición, cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado parte podrá también adoptar las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente

¹⁷ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art. 42, y Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 15.

Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite.

5. Si un Estado parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que cualquier otro Estado parte está realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados parte de conformidad con su derecho interno.

*Decomiso e incautación*¹⁸

1. Los Estados parte adoptarán, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. A los efectos del presente artículo y del artículo [sobre cooperación internacional con fines de decomiso] de la presente Convención, cada Estado parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados parte y con sujeción a este.

¹⁸ Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 12.

*Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados*¹⁹

1. Los Estados parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo sobre decomiso e incautación y [todo artículo sobre cooperación internacional con fines de decomiso] de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo al artículo [y todo artículo sobre cooperación internacional con fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que este pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo al artículo sobre decomiso e incautación y [todo artículo sobre cooperación internacional con fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán, tras haber tenido debidamente en cuenta la indemnización de las víctimas, dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos a efectos de:

a) aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en [todo artículo en materia de asistencia técnica] de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en lucha contra la ciberdelincuencia;

b) repartirse con otros Estados parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

*Establecimiento de antecedentes penales*²⁰

Cada Estado parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos comprendidos en la presente Convención.

*Protección de testigos*²¹

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el

¹⁹ Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 14.

²⁰ Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 22.

²¹ Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 24, y Convención contra la Corrupción, art. 32.

testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Asistencia y protección a las víctimas²²

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley²³

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en delitos tipificados en la presente Convención:

a) a proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) la identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de las personas que participen en delitos tipificados en la presente Convención;

ii) los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otras personas que participen en delitos tipificados en la presente Convención;

iii) los delitos que hayan cometido o puedan cometer las personas que participen en delitos tipificados en la presente Convención;

b) a prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar [a las personas que participen en delitos tipificados en la presente Convención] de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo de la presente Convención relativo a la protección de testigos.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado parte, los Estados parte interesados podrán

²² Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 25.

²³ Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 26.

considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Venezuela (República Bolivariana de)

[Original: español]
[13 de abril de 2022]

6. Medidas Procesales y la Aplicación de la Ley

En lo concerniente a los Procedimientos penales y la aplicación de la normativa, en términos globales se propone que la futura Convención establezca mecanismos relacionados con:

- Determinación de mecanismos para cooperar en materia de definición e intercambio de pruebas, así como otras fases de los procesos de investigación.
- Definición de mecanismos para la determinación de responsabilidades de actores no estatales, y establecimiento de marcos regulatorios sobre el alcance de sus obligaciones en los procesos de aplicación de las leyes nacionales e internacionales.
- Determinar los alcances de las jurisdicciones en referencia al uso de las TIC, promoviendo fórmulas de cooperación y sin menoscabo de la soberanía de los Estados en el marco de investigaciones penales.

Viet Nam

[Original: inglés]
[12 de abril de 2022]

Capítulo III

Medidas procesales y aplicación de la ley

8. *Jurisdicción*

1. Todo Estado Miembro dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refieren los artículos [...] en los siguientes casos:

- a) cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;
- c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.

2. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por un Estado de conformidad con su derecho interno.

9. *Facultades de las autoridades competentes*

Los Estados Miembros:

- a) adoptarán medidas de prevención, determinación, investigación, enjuiciamiento y proceso judicial de los actos cometidos en relación con delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) obtendrán pruebas en relación con delitos comprendidos en la presente Convención, incluidos datos digitales, protegiendo la soberanía de otros Estados Miembros.